



JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga (S), Veintisiete (27) de julio del Dos Mil veintitrés (2023)

TRAMITE	RECURSO DE REPOSICIÓN
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	680013103007-2021-00242-00
DEMANDANTE	MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA
DEMANDADO	FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso, invocado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovido por MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA, ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA contra FENIX CONSTRUCCIONES S.A., son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

En auto de fecha 23 de enero de 2023 se negó la solicitud de acumulación de proceso realizada por el apoderado de la parte demandada.

Contra la decisión adoptada el apoderado de FENIX CONSTRUCCIONES S.A., Interpuso recurso de reposición.

INCONFORMIDAD DEL ABOGADO RECURRENTE

En síntesis, manifiesta: Que el despacho evidenció con el auto admisorio que ARMANDO RODRÍGUEZ OCHOA tiene una demanda contra FÉNIX CONSTRUCCIONES SA en el Juzgado segundo Civil de Circuito de Bucaramanga, en proceso declarativo por los mismos hechos que el que aquí nos convoca y con radicación 8001310300220210023900., que la solicitud puede realizarse a solicitud de parte o de oficio, que de no realizarse la acumulación, el destino del proceso adelantado en el juzgado segundo civil de circuito con radicación 2021-239 puede resultar distinto al que aquí se establece, que ambos procesos se encontraban exactamente en el mismo estado para el momento de la acumulación., que con la solicitud de acumulación se aportaron el auto admisorio de demanda con Radicación No. 68001310300720210024200 del Juzgado Séptimo Civil de Circuito, el auto admisorio de demanda con Radicación No. 68001310300220210023900 del Juzgado Segundo Civil de Circuito y el Escrito de Demanda presentado por ARMANDO RODRÍGUEZ OCHOA en proceso con Radicación No. 68001310300220210023900 del Juzgado Segundo Civil de Circuito pudo apreciar que se trata de proceso correlativos, que las partes son las mismas, que las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, que se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes ARMANDO RODRÍGUEZ OCHOA y demandados FÉNIX CONSTRUCCIONES SA y la llamada en garantía, recíprocos. Finalmente solicita acumular bajo un mismo trámite, la demanda con Radicación No. 68001310300720210024200 del Juzgado Séptimo Civil de Circuito y la Demanda con Radicación No. 68001310300220210023900 del Juzgado Segundo Civil de Circuito.

Del recurso se corrió el traslado correspondiente, el cual paso en silencio:

A continuación, pasa el despacho a decidir previo las siguientes:



CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. señala:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

La inconformidad del recurrente es frente a la decisión proferida en auto de fecha 23 de enero de 2023 que negó la solicitud de acumulación de procesos, solicitada por la parte demandada.

El artículo 148 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.



La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”

Pasa el despacho a verificar si se dan los presupuestos en el presente caso para acumular el proceso radicado 68001.31.03.002.2021.00239.00; al presente proceso.

Indica el recurrente que el proceso radicado 68001.31.03.002.2021.00239.00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, reúne los requisitos para ser acumulado al presente proceso.

Con el escrito de acumulación de demanda se allego el auto admisorio de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil radicado 68001.31.03.002.2021.00239.00, adelantado por ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA en su calidad de propietario del establecimiento de comercio A.R.O MUEBLES; en contra de FENIX CONSTRUCCIONES S.A.

Cuyas pretensiones son las siguientes:

“PRIMERO: Se DECLARE a FENIX CONSTRUCCIONES S.A., persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT: 800.222.937-0 responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios ocasionados al establecimiento de comercio A.R.O Muebles, de propiedad de ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 13.809.940 de Bucaramanga, en su condición de propietario del bien ubicado en la calle 34 N° 28-20 y No 28 – 22 de la ciudad de Bucaramanga e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-3100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, por los hechos y omisiones originados en la construcción del proyecto inmobiliario del Edificio BOREALIX ubicado en la Calle 34 N° 28 – 80. SEGUNDA: Se ORDENE a FENIX CONSTRUCCIONES S.A., persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT: 800.222.937-0 pagar a ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 13.809.940, por concepto de perjuicios materiales en favor del demandante las siguientes sumas de dinero: por concepto de lucro cesante, relativo al valor del inventario tasado en libros a la fecha de cierre financiero: la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$125.000.000) más la indexación al momento del pago efectivo de las sumas de dinero reconocidas. Por concepto de lucro cesante total, como valor de tasa de rentabilidad sobre la inversión que el negocio obtuvo en los años de su operación normal: la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$685.994.423,13) más la indexación al momento del pago efectivo de las sumas de dinero reconocidas. TERCERA: CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte a actora las costas y agencias del derecho, del presente contrato.

Como hechos refiere en síntesis lo siguiente:

“Que ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA y MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA son propietarios en común del inmueble ubicado en la calle 34 N° 28-20 y No 28 – 22, según folio de Matrícula Inmobiliaria N°: 300-3100 de la oficina de registro de instrumentos.

Que en el citado bien inmueble venía funcionando el establecimiento de comercio denominado A.R.O. MUEBLES, identificado con el número de matrícula mercantil 05 – 017125 -01, ubicada en la calle 34 N° 28-20 en la ciudad de Bucaramanga.



Que para el mes de julio del año 2014 FENIX CONSTRUCCIONES S.A., inició la ejecución del proyecto urbanístico en calidad de promotor, constructor y propietario del proyecto inmobiliario EDIFICIO BOREALIX ubicado en la Calle 34 N° 28 – 80.

Que desde el inicio de las construcciones del proyecto BOREALIX, el establecimiento de comercio que era uno de sus linderos se vio afectado, en un primer momento por la demolición sobre las cuales se construyó la edificación BOREALIX, por ello el señor ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA debió cerrar el establecimiento de comercio A.R.O. MUEBLES, por 20 días aproximadamente.

Que para el año 2015 el establecimiento de comercio empezó su sufrir serias afectaciones y deterioros estructurales, caída de pintura, evidente humedad y fugas de agua, lo que generó un grave daño a todo el inventario de la empresa A.R.O. MUEBLES.

Por los graves daños que se fueron presentando durante los años 2015 y 2016 a la estructura, arquitectura y acabados del predio se arreglaba una humedad y llovía y se caía el techo, se resanaba una pared y con el subsecuente trabajo en la construcción se volvía agrietar y así sucesivamente), se generó el cierre temporal con fecha de 05 de diciembre de 2016 del establecimiento de comercio.

El proceso aquí adelantado DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentado por MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA identificada con C.C. No. 37.791.450 y ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA identificado con C.C. No. 13.809.940, en contra de la empresa FENIX CONSTRUCCIONES S.A., fue admitió con auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

Las pretensiones son las siguientes:

PRIMERO: Se DECLARE a FENIX CONSTRUCCIONES S.A., persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT: 800.222.937-0 responsable extracontractualmente de los daños y perjuicios materiales y morales causados a MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA identificada con cédula No 37.791.450 de Bucaramanga y ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 13.809.940 de Bucaramanga, en su condición de propietarios del bien ubicado en la calle 34 N° 28-20 y No 28 – 22 de la ciudad de Bucaramanga e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 300-3100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga, por los hechos y omisiones originados en la construcción del proyecto inmobiliario del Edificio BOREALIX ubicado en la Calle 34 N° 28 – 80.

SEGUNDA: Se ORDENE a FENIX CONSTRUCCIONES S.A., persona jurídica de derecho privado e identificada con NIT: 800.222.937-0 pagar a MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA identificada con cédula No 37.791.450 de Bucaramanga y ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA identificado con cédula de ciudadanía No 13.809.940, por concepto de perjuicios materiales en favor de la demandante las siguientes sumas de dinero:

La suma de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$420.000.000.00) más la indexación al momento del pago efectivo de las sumas de dinero reconocidas.

TERCERA: Sírvase tazar los perjuicios morales conforme al daño causado en la persona de ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA.



CUARTA: CONDENAR a la parte demandada a pagar en favor de la parte actora las costas y agencias del derecho, del presente contrato”

Como hechos refiere en síntesis:

Que ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA y MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA son propietarios en común del inmueble ubicado en la calle 34 N° 28-20 y No 28 – 22, por compraventa que efectuaron a la señora GLADYS GUERRA DE SANABRIA, mediante Escritura Pública N° 1021 de fecha 9 de junio de 1993, debidamente otorgada en la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga, registrada al Folio de Matrícula Inmobiliaria N°: 300-3100 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga y que se distingue en catastro con el número predial: 010200340003000.

En el citado bien inmueble venía funcionando el establecimiento de comercio denominado A.R.O. MUEBLES, identificado con el número de matrícula mercantil 05 – 017125 -01 de fecha 15 de febrero de 1983, ubicada en la calle 34 N° 28-20 en la ciudad de Bucaramanga y pagaba el mismo a favor de la propietaria MARTHA EUGENIA HERRERA BAENA, una renta de capital para el año 2014 de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), mensual, del pago de dicho valor no existe comprobante alguno pues mis representados son compañeros permanentes y derivada de esta relación sentimental existe la confianza mutua, por lo que el señor ARMANDO RODRIGUEZ sabe y conoce su obligación con la señora MARTHA EUGENIA HERRERA y la cumplía a cabalidad.

Que para el mes de julio del año 2014 aproximadamente FENIX CONSTRUCCIONES S.A., en adelante FENIX- inició la ejecución del proyecto urbanístico en calidad de promotor, constructor y propietario del proyecto inmobiliario del Edificio BOREALIX ubicado en la Calle 34 N° 28 – 80; desde el inicio de las construcciones de FENIX con su proyecto BOREALIX, la propiedad de los poderdantes que era uno de sus linderos- se vio afectada, en un primer momento por la demolición sobre las cuales se construyó la edificación BOREALIX, por ello el señor ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA debió cerrar el establecimiento de comercio A.R.O. MUEBLES, por 20 días.

Que por los serios y graves daños que se fueron presentando durante los años 2015 y 2016 a la estructura, arquitectura y acabados del predio de mis poderdantes (se arreglaba una humedad y llovía y se caía el techo, se resanaba una pared y con el subsecuente trabajo en la construcción se volvía agrietar y así sucesivamente) y ante los graves daños a los bienes y mercancías del establecimiento de comercio A.R.O. MUEBLES, se generó el cierre temporal con fecha de 05 de diciembre de 2016 de dicho establecimiento de comercio, circunstancia que fue puesta en conocimiento por el señor ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA a FENIX.

Que los demandantes contrataron los servicios de un perito Arquitecto TOMAS ORLANDO PATERNINA CRUZ, quien realizó en enero del 2021 un diagnóstico de infraestructura sobre predio ubicado en la calle 34 No 28-20/22 de Bucaramanga, en su dictamen cuantificó que “Llevar el edificio objeto de diagnóstico a su estado original tiene un costo aproximado a la fecha de CUATROCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M/LEGAL (\$420.000.000) sin contar con el sobrecosto de retirar los anclajes Gewi”, que producto de las afectaciones a la propiedad tantas veces mencionada, ha generado afectaciones emocionales y a la salud del señor ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA quien ha presentado trastornos de adaptación, síntomas de ansiedad relacionados con estresores y por ello ha venido siendo tratado y medicado desde el año 2017 por la Clínica Psiquiátrica ISNOR.



Revisado hasta aquí los hechos y pretensiones de las demandas radicados 68001310300220210023900 y 68001310300720210024200, se tiene que son recíprocos, sin embargo, las partes no son las mismas, pues tal y como se señaló el auto objeto de censura el demandante en el proceso adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito se trata del señor ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA y en el presente proceso de los señores ARMANDO RODRIGUEZ OCHOA y MARTHA EUGENIA HERRERA, además revisado en el sistema siglo XXI, se tiene que en el proceso radicado 2021-0239 adelantado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, el estado del proceso se encuentra en la etapa procesal prevista en el artículo 372 del C.G.P, para la cual se fijó fecha, razón por la cual no se cumple con los presupuestos para la acumulación de procesos por la no identidad de partes.

Por lo anterior habrá de NO reponerse el auto de fecha 23 de enero de 2023.

No se concede el recurso de apelación en razón a que el auto objeto de censura no se encuentra dentro del listado de que trata el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2023, según lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se concede al recurso de apelación por lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Jueza

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f2ba8e3f509cfb299070831510c31bac54a3d58adb181c695e3aa58825bcb84

Documento generado en 27/07/2023 04:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>